



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SANDRA MILENA HERRERA CARDONA, instauró acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esa ciudad, señalando que actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su hermano ROBIN NELSON HERRERA CARDONA, pues refiere que ambos se encuentran privados de la libertad.

Por auto del 16 de diciembre de 2024, el Despacho requirió a SANDRA MILENA HERRERA CARDONA para que acreditara las circunstancias por las cuales su familiar no podía acudir directamente a la tutela.

Mediante informe secretarial de la fecha, la Secretaria de la Sala comunicó al Despacho que notificó el requerimiento y como respuesta, SANDRA MILENA HERRERA CARDONA mencionó:

«se advierte la existencia de diversas circunstancias que reflejan ausencia de las condiciones para promover una defensa propia y adecuada, y respecto a esto, me permito recordar que ambos

estamos privados de la libertad en ciudades diferente, él en Ibagué Tolima y yo en Pereira Risaralda, al momento de la presentación no tenía como obtener su firma y claro esta que no iba a falsificar su firma, además, el no cuenta con la ortografía, redacción y conocimiento de como presentar este tipo de acciones constitucionales

(...)

2. Por economía procesal, dado que ambos no encontramos vinculados al mismo proceso y los intereses son los mismos (garantía de nuestros derechos), porque si se hubiera dado el caso de presentarlas por separado, su conocimiento sin duda alguna le hubiera correspondido a magistrados por separado, lo cual no sería justo

(...)

3. Por derecho a la igualdad, y solidaridad, porque si yo tuve la oportunidad de contar con apoyo para la redacción y justificación, debo ser solidaria con mi hermano sabiendo que estamos en igualdad de condiciones

(...)

4. Presentación a través de abogado, esta pudo ser una opción, habersele otorgado poder a un abogado para que nos representara, pero (...) ya mi familia no cuenta con dinero para pagar honorarios a otro abogado

(...)

De ser procedente y necesario para no rechazar la acción respecto a mi hermano, solicitar la ratificación por parte de él, ya que el está enterado de esta acción (...) y no estoy obrando de mala fe» (sic).

Visto lo anterior, es claro que no está acreditada la agencia oficiosa a favor de ROBIN NELSON HERRERA CARDONA, sin embargo, aún si se rechazara el amparo efectuado a su favor, se observa que su vinculación al trámite se ofrece necesaria ya que tiene interés en los resultados de la acción porque él junto a su hermana fueron condenados en el mismo proceso penal objeto de reproche en la demanda (rad. 05129610000020220000100).

En ese sentido, para darle celeridad al trámite y de conformidad con la sentencia SU-150 de 2021¹, en el traslado del auto de admisión de la demanda de amparo se requerirá a ROBIN NELSON HERRERA CARDONA para que manifieste sí ratifica o no la demanda de amparo de la referencia.

En ese contexto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **SANDRA MILENA HERRERA CARDONA** a nombre propio y como agente oficiosa de **ROBIN NELSON HERRERA CARDONA**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1°. De conformidad con la sentencia SU-150 de 2021² requerir a ROBIN NELSON HERRERA CARDONA para que,

¹ «A pesar de lo anterior, y como ya se expuso, la agencia oficiosa tiene otro elemento de análisis que resuelta esencial, por virtud del cual se entiende que el tercero se encuentra legitimado en la actuación propuesta, cuando el interesado en la protección de los derechos **ratifica** expresa o tácitamente y acompaña las gestiones adelantadas y reafirma la pretensión de amparo formulada ante el juez de tutela».

² «A pesar de lo anterior, y como ya se expuso, la agencia oficiosa tiene otro elemento de análisis que resuelta esencial, por virtud del cual se entiende que el tercero se encuentra legitimado en la actuación propuesta, cuando el interesado en la protección de los derechos **ratifica** expresa o tácitamente y acompaña las gestiones adelantadas y reafirma la pretensión de amparo formulada ante el juez de tutela».

en el término de 24 horas, manifieste sí ratifica o no la demanda de amparo de la referencia.

2°. Vincular a todas las partes e intervinientes en el proceso penal con rad. 05129610000020220000100.

3°. Solicítesele a las accionadas copias de las actuaciones cuestionadas en la demanda.

4°. Comunicar esta determinación a la autoridad accionada, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada, de ser el caso remitan copia de las decisiones de fondo tomadas dentro de los mencionados procesos y otros documentos relevantes.

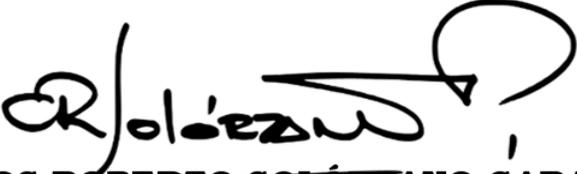
5°. Enviar a las demandadas y a los vinculados copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

6°. Las respuestas y proveídos deberán ser remitidos a los correos electrónicos despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co; y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co; indicando en el asunto el número interno de esta acción.

7°. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que

puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A0CE1C2C6F268408FD9C2557AB433BFEA6CC55A16DBE6014DF41CE018E64CAB0

Documento generado en 2025-01-21